

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:*

### ***MICRO, PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS (MIPyMES). LIBERTAD DE CONFORMACIÓN***

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley Nro. 24.467 de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 2º - Encomiéndase a la autoridad de aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.*

*La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de micro, pequeña y mediana empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.*

*La autoridad de aplicación establecerá las limitaciones aplicables a las empresas que controlen, estén controladas y/o se encuentren vinculadas a otra/s o grupo/s económicos nacionales o extranjeros, para ser micro, pequeñas y medianas empresas.*

*Los beneficios vigentes para las micro, pequeñas y medianas empresas serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas.*

*Las micro, pequeñas y medianas empresas tendrán garantizada absoluta libertad en lo referente a la designación de los miembros para la conformación de su estructura societaria, no pudiendo esto ser modificado por regulación alguna dispuesta al respecto por la autoridad de aplicación de la presente ley, por la autoridad de contralor instituida por la Ley General de Sociedades 19.550 o por la autoridad que*

*cumpla con las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio.*

*Los organismos detallados en el artículo 8° de la ley 24.156 tendrán por acreditada la condición de micro, pequeña y mediana empresa con la constancia que, de corresponder, emitirá la autoridad de aplicación por los medios que a esos efectos establezca.*

**ARTÍCULO 2.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:**  
**YEZA, Martín**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, el proyecto que en este acto presentamos corresponde a la reproducción del expediente 2821-D-2024, que tiene por objeto modificar la Ley Nro. 24.467 de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), más específicamente su artículo 2º, a fin de garantizar la absoluta libertad en lo referente a la designación de los miembros para la conformación de su estructura societaria.

A tal efecto, se busca proteger a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) de decisiones unilaterales de cualesquiera órgano competente en materia societaria y/o comercial, ya sea la autoridad de aplicación de la Ley Nro. 24.467 -objeto del presente proyecto-, aquella de contralor de la Ley General de Sociedades Nro. 19.550 o la autoridad que ejerza el rol y funciones atribuidas originalmente al Registro Público de Comercio (hoy la Inspección General de Justicia -IGJ-, conforme lo establecido por Ley Nro. 22.315).

Introduutoriamente, es menester destacar el valor que las MiPyMES representan para nuestro país. Como muestra de ello, el último Censo Nacional Económico 2020 - 2021 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) arrojó que casi el 80% del total de empresas de nuestro país son “**micro**”, es decir, cuentan con 9 empleados o menos. Para mayor abundamiento, **99 de cada 100** en nuestro país revisten el carácter de micro, pequeña o mediana empresa.

Como consecuencia de esto, y a fin de potenciar aún más el espíritu emprendedor y social que ha signado históricamente a los habitantes de nuestro país, deviene de máxima importancia disponer de herramientas que garanticen el cumplimiento y la plena vigencia del plexo de derechos establecidos por nuestro texto constitucional, entre ellos, los derechos de libertad, propiedad, ejercer industria lícita y asociarse con fines útiles.

Como sostiene Juan Bautista Alberdi en su obra “*Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*”, nuestra Constitución consagra esencialmente el principio de **libertad económica**, al ser “*(...) en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresión de una revolución de libertad*”.

Más aún, resalta en dicha obra la referida postura al afirmar que la economía “*(...) es expresión fiel de la economía real y normal que debe traer la prosperidad argentina; que no depende de sistema ni de partido político interior, pues la República (...) no tiene ni tendrá más camino para escapar del desierto, de la pobreza y del atraso, que la libertad concedida*”.

*del modo más amplio al trabajo industrial en todas sus fuerzas (tierra, capital y trabajo), y en todas su aplicaciones (agricultura, comercio y fábricas)".*

Tal cual podría concluirse entonces de lo analizado, el Estado en su rol de administrador no debería interferir en una esfera *a priori* completamente reservada a los particulares. Toda sociedad, al momento de su integración así como también al conformar sus órganos de administración y fiscalización, se respalda en pilares tales como la confianza ("*fiducia*") o la idoneidad, pero en ningún caso esta libertad de asociación debería verse cercenada ni incluso amenazada ante riesgo de ello.

No obstante, en el transcurso de los últimos años las sociedades y, en especial, las MiPyMES han quedado sujetas al dictado de numerosas disposiciones que obedecen a diversas gestiones de las autoridades de aplicación, que no sólo han atentado contra la promoción y creación de nuevas empresas sino que también han vulnerado derechos y garantías de aquellas sociedades ya existentes, entorpeciendo y obstaculizando su normal funcionamiento.

El ejemplo más claro tuvo lugar con el dictado de la **Resolución General (RG) Nro. 34/2020** por parte de la Inspección General de Justicia (IGJ), la cual oportunamente dispuso para Asociaciones Civiles, Sociedades Anónimas, Fundaciones y Sociedades del Estado la obligación de conformar sus órganos de administración y fiscalización respetando la diversidad de género, debiendo integrarlos con misma cantidad de mujeres que hombres.

Esta **RG 34/2020** -dictada bajo el mandato del ex-titular de la IGJ, Ricardo Nissen- fue una medida imperativa que inicialmente atentó contra una piedra basal de nuestra Constitución como lo es el **artículo 14**, que prevé entre otros derechos los de **propiedad, libertad de asociación y ejercicio de industria lícita**.

Al respecto, y como bien aclara Daniel Vitolo, en su artículo "*Paridad de género en la administración de las personas jurídicas privadas*", no es lo mismo una **medida de acción positiva** que una **norma imperativa**.

Las primeras pueden definirse como aquellos mecanismos indirectos y medidas concretas tendientes a la corrección de ciertas situaciones de desequilibrio y/o desigualdad, mientras que una norma imperativa es dispuesta por el **legislador**, de carácter obligatorio para los destinatarios y respecto de la cual hay un impedimento de apartarse, siendo objeto de sanción en caso contrario.

Sentado ello, la RG 34/2020 no sólo constituyó una norma imperativa que vulneró derechos y garantías constitucionales antes citados (con el agravante de no haber sido dictada por el legislador sino por un organismo de control), sino que configuró también un exceso de las facultades de control que la Ley Nro. 22.315 le reconoce a la IGJ.

Así lo entendió la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial *in re* “**INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA c/ LINEA EXPRESO LINIERS S.A.I.C. s/ORGANISMOS EXTERNOS**”, fallo en el cual entendió que la IGJ había adoptado medidas de protección o **discriminación inversa** que alteraron disposiciones constitucionales, regulaciones establecidas por la Ley General de Sociedades y la mera división de poderes en tanto el Poder Ejecutivo se ha irrogado facultades del Legislativo. Consecuentemente, ordenó dejar sin efecto la referida RG.

Aún frente a ello, y con posterioridad al decisorio, el organismo emitió una nueva disposición legal, en este caso la Nro. **12/2021**, en la cual desconoció lo dictado por el Poder Judicial -en violación al principio republicano de división de poderes-, ratificó las RG oportunamente dictadas e incluso instruyó a la Oficina de Asuntos Judiciales de la IGJ a **promover pedidos de juicio político** respecto de los dos jueces que suscribieron la mentada sentencia.

Finalmente, recién el 10 de abril del 2024, la IGJ dictó una nueva Resolución General, la Nro. 13/2024, por medio de la que derogó -entre otras disposiciones- las citadas RG 34/2020 y 12/2021.

Ahora bien, es menester entender que el dictado de normas imperativas tales como las RG derogadas no contribuyen en absoluto al progreso de nuestro país, máxime cuando la realidad demuestra que apelar a medidas de acción positiva deparan consecuencias mucho más favorables para la sociedad.

En base a lo desarrollado, cabe preguntarnos entonces: ¿cuál es la mejor manera de fomentar la inversión, estimular el crecimiento y tender a la generación de industria, comercio y empleo en nuestro país?

La habilitación de más poder y el otorgamiento de mayores facultades a instituciones clásicas del siglo XX con funciones originarias de control no pareciera ser a las claras el camino a seguir. **Es necesario reimaginar el Estado argentino**, y dejar la costumbre de lo imperativo para comenzar a seguir el camino de lo que sí funciona.

Es dable recordar que el artículo 75, inciso 23 de nuestra Constitución le reconoce a este Congreso la facultad de legislar y promover **medidas de acción positiva** que garanticen -entre otros- el **pleno goce y ejercicio** de los derechos reconocidos por la CN y los tratados internacionales.

En dicho sentido, este proyecto de ley busca constituirse en una medida de acción positiva que resguarde tres puntos esenciales: **a)** el respeto irrestricto de la forma republicana de gobierno, reconocida por el artículo 1° de nuestro texto constitucional, especialmente en lo relativo a la división de poderes; **b)** la defensa de derechos y garantías constitucionales como la propiedad, la libertad, la industria, el trabajo y la libre asociación, limitando el dictado de normas imperativas tales como las de la IGJ durante los años 2020 y 2021, que se traduzcan en serias transgresiones e interferencias del poder administrador en la órbita del privado, y; **c)** la creación y promoción de empleo y oportunidades para nuestro país, a raíz del fomento y la eliminación de formalidades sin sentido para las MiPyMES, motor histórico y fundamental de la economía de nuestro país.

Por todo lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

**Martín YEZA**

**Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires**